

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0171/16

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Copy **Solutions** sociedad comercial International, S.R.L., contra los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes. Servicios, Obras Concesiones, del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), modificada por la Ley núm. 449-06, del seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las disposiciones impugnadas

Las disposiciones atacadas por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, del seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006), que transcribimos a continuación:

Artículo 36. El Órgano Rector tendrá las siguientes funciones básicas: 1) Recomendar a la Secretaría de Estado de Finanzas las políticas de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones para su consideración y aprobación;

- 2) Diseñar e implantar el Catálogo de Bienes y Servicios de uso común para las entidades comprendidas en el ámbito de la ley, así como los catálogos de elementos comúnmente utilizados en las obras públicas;
- 3) Diseñar e implantar un Sistema de Información de Precios que mantenga actualizados los valores de mercado de los bienes y servicios de uso común. Asimismo, mantendrá información sobre los precios a los que las entidades comprendidas en el ámbito de la ley comprar o no contrataron tales bienes y servicios;
- 4) Establecer la metodología para preparar los planes y programas anuales de compras y contrataciones de bienes y servicios por parte de las entidades comprendidas en el ámbito de la ley;
- 5) Diseñar e implantar los Manuales de Procedimientos Comunes para cada tipo de compra y contrataciones de bienes, servicios, obras y



concesiones. Dichos manuales serán aprobados por la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual evaluará los resultados de su implantación, en términos de eficacia y transparencia.

- 6) Verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la Ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías.
- 7) Capacitar y especializar a su personal y al de las unidades operativas en la organización y funcionamiento del sistema, así como en la gestión de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones.
- 8) Organizar y mantener actualizado el Registro de Proveedores del Estado, en el que podrán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que así lo deseen, siempre y cuando no tengan causal de inhabilidad para contratar con el Estado.
- 9) Mantener un registro especial de proveedores y consultores que hayan incumplido con lo dispuestos en la ley, en sus reglamentos, o en el contrato, así como de las sanciones que se les hayan aplicado por violaciones a los mismos.
- 10) Recibir las sugerencias y reclamaciones de los proveedores, estén o no inscritos en el Registro, así como tomar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación para preservar la oportunidad de corregir un incumplimiento potencial de la presente ley, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.



- 11) Proponer al Secretario de Estado de Finanzas la estructura organizativa del Órgano Rector, la cual será aprobada por la Oficina Nacional de Administración y Personal, así como los manuales de procedimientos internos.
- 12) Proponer al Secretario de Estado de Finanzas los reglamentos de aplicación de la presente ley.
- 13) Recomendar, cuando le corresponda, las sanciones previstas en la presente ley.
- 14) Administrar y garantizar la completa y oportuna actualización de un portal web que concentre la información sobre las contrataciones públicas, de acceso gratuito y en el que se deberá incluir, al menos: i. La normativa vigente sobre la materia; ii. Las políticas de compras y contrataciones; iii. Los planes de compras y contratación; iv. Las convocatorias a presentar ofertas de todas las entidades públicas y los pliegos de condiciones correspondientes; v. Los resultados de los procesos de compra y contrataciones de todas las entidades públicas, salvo las excepciones incluidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública; vi. El registro especial de proveedores inhabilitados.

Párrafo. El uso del sistema de información de precios será obligatorio para todas las entidades del Gobierno Central y será optativo para el resto de las entidades del sector público.

Artículo 38. Las entidades comprendidas en el ámbito de la presente ley están obligadas a elaborar planes y programas anuales de contratación de bienes y servicios, de acuerdo con las normas y metodologías que al respecto dicte el Órgano Rector. Los planes y programas anuales se elaborarán con base en las políticas que dicte la Secretaría de Estado de



Finanzas o, en el caso que corresponda, por el Consejo Directivo de las instituciones o por la Sala Capitular de los Ayuntamientos. Estos serán consistentes con las apropiaciones presupuestarias aprobadas para cada ejercicio. Asimismo, los planes y programas servirán de base para la programación periódica de la ejecución del presupuesto.

Párrafo I. Las entidades comprendidas en el ámbito de la presente ley están obligadas a elaborar planes y programas anuales de contratación de obras públicas y concesiones. Los planes y programas anuales se elaborarán con base en la política que dicte sobre inversiones públicas el Secretariado Técnico de la Presidencia o, en el caso que corresponda, por el Consejo Directivo de las instituciones y por la Sala Capitular de los Ayuntamientos. Además, las inversiones en obras públicas serán consistentes con el Plan de Inversiones Públicas y con las apropiaciones presupuestarias aprobadas para cada ejercicio.

Párrafo II. Los planes y programas anuales de contratación de bienes, servicios y obras deberán ser consolidados por el Órgano Rector, que tendrá la responsabilidad de su difusión pública, así como de efectuar la evaluación de su cumplimiento."

Artículo 67. Toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito. La reclamación o impugnación seguirá los siguientes pasos:

1) El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. La entidad pondrá a disposición del recurrente los documentos relevantes correspondientes a la actuación en cuestión, con la



excepción de aquellas informaciones declaradas como confidenciales por otros oferentes o adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento.

- 2) En los casos de impugnación de adjudicaciones, para fundamentar el recurso, el mismo se regirá por las reglas de la impugnación establecidas en los Pliegos de Condiciones.
- 3) Cada una de las partes deberá acompañar sus escritos de los documentos que hará valer en apoyo de sus pretensiones. Toda entidad que conozca de un recurso deberá analizar toda la documentación depositada o producida por la entidad contratante.
- 4) La entidad notificará la interposición del recurso a los terceros involucrados, dentro de un plazo de dos días hábiles.
- 5) Los terceros estarán obligados a contestar sobre el recurso dentro de cinco (5) días calendario, a partir de la recepción de notificación del recurso, de lo contrario quedarán excluidos de los debates.
- 6) La entidad estará obligada a resolver el conflicto, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, a partir de la contestación del recurso o del vencimiento del plazo para hacerlo.
- 7) El Órgano Rector podrá tomar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación para preservar la oportunidad de corregir un incumplimiento potencial de esta ley y sus reglamentos, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.



8) Las resoluciones que dicten las entidades contratantes podrán ser apeladas, cumpliendo el mismo procedimiento y con los mismos plazos, ante el Órgano Rector, dando por concluida la vía administrativa.

Párrafo I. En caso de que un proveedor iniciare un procedimiento de apelación, la entidad contratante deberá poner a disposición del Órgano Rector copia fiel del expediente completo.

Párrafo II. La presentación de una impugnación de parte de un oferente, proveedor o contratista no perjudicará la participación de este en licitaciones en curso o futuras, siempre que la misma no esté basada en hechos falsos.

Artículo 71. Para la investigación de presuntas contravenciones a la presente ley y sus reglamentos, la Dirección General, en su calidad de Órgano Rector, actuará de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 72. Todo interesado podrá denunciar una violación a la presente ley. La denuncia se hará por escrito ante el Órgano Rector, incluyendo las generales y la firma del denunciante, la entidad o funcionario denunciado y la presunta violación a la ley o sus reglamentos.

Artículo 75. El libre acceso a las instalaciones físicas y electrónicas, tales como libros de acta y registros contables, entre otros, en donde se realicen las investigaciones en relación con un oferente o contratista, o una entidad del Sector Público, se podrá efectuar con consentimiento de los proveedores o funcionarios o mediante mandamiento compulsivo y por escrito de la autoridad judicial competente, emitido a solicitud del Director General.



Párrafo I. Una vez concluida la investigación de la denuncia, la Dirección General, en su calidad de Órgano Rector de Contrataciones Públicas, dictará una resolución indicando los resultados de la misma.

Párrafo II. Dicha resolución será notificada al proveedor o funcionario del sector público objeto de denuncia, el cual contará con un plazo de 10 días para presentar sus argumentos de defensa. En caso de hechos que violen la ética o moral el acto deberá ser tramitado vía el Secretario de Estado de Finanzas, en su calidad de superior jerárquico, quien dictará la resolución acogiendo o desestimando la resolución del Órgano Rector.

Párrafo III. Todos los actos de los funcionarios del sector público podrán ser recurridos ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Mediante instancia depositada el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, la sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L., interpuso la presente acción contra los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), modificada por la Ley núm. 449-06, del seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006), a los fines de que el Tribunal emita una sentencia interpretativa, declarándolos inaplicables a la Junta Central Electoral y los demás órganos con autonomía constitucional.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. La accionante, sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L., conforme al contenido de la instancia que nos ocupa, invoca una infracción a la siguiente disposición constitucional:



Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley.

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad

En apoyo a sus pretensiones, la parte accionante argumenta lo que se resume y transcribe textualmente a continuación:



- a) Durante los días 25 y 26 de febrero de 2013, la Junta Central Electoral (en lo adelante "JCE") publicó la convocatoria para la licitación JCE-CL-LPI-01-2013, en relación a la selección de las empresas que se encargarán de suplir los equipos, materiales y servicios para la impresión de la nueva Cédula de Identidad y Electoral (en lo adelante, la "Licitación" o "Licitación JCE-CL-LPI-01-2013") el suministro perseguido por la licitación fue dividido en dos lotes: Lote I: Impresoras y Plásticos para tarjetas. Lote 2: Cámara fotográficas, lectores de huellas y lectores de firmas.
- b) El 29 de noviembre de 2013, mediante el Acta No. AL-010-2013, la Comisión de Compras y Licitaciones acogió en todas sus partes el informe de la Comisión Técnica Evaluadora y declaró a las empresas adjudicatarias de los dos (2) lotes de la Licitación JCE-CL-LPI-01-2013. COPY SOLUTIONS INTERNATIONAL, S.R.L., (en lo adelante, "CSI") resultó adjudicataria del Lote 1 (suministro de impresoras, sus materiales y tarjetas) y parcialmente del Lote 2 (cámaras y scanners de huellas), mientras que la empresa PHYEX VENTURES, INC., resultó adjudicataria de los scanners de firmas que forman parte de Lote 2.
- c) Los días 6 y 9 de diciembre de 2013, las sociedades PHYEX VENTURES, INC. (en lo adelante "PHYEX") y GLOBAL ID SOLUTIONS (CAELUM DOMINICANA, S.R.L.) (en lo adelante, "CAELUM") respectivamente (conjuntamente denominadas como "las Recurrentes"), interpusieron impugnaciones en contra de la Licitación JCE-CL-LPI-01-2013 y el Acta No. AL-10-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, emitida por la Comisión de Compras y Licitaciones. El 10 de diciembre de 2013 la Comisión de Compras y Licitaciones notificó a los Oferentes habilitados las impugnaciones de las Recurrentes.
- d) El 16 de diciembre de 2013, CSI depositó ante la JCE su Escrito de Defensa con relación a las impugnaciones elevadas por las Recurrentes.



e) El 21 de diciembre de 2013, la Comisión designada mediante Oficio PRES-JCE-NO. 4413/13 de fecha 10 de diciembre de 2013, en virtud del párrafo II, letra a), del artículo 23 del Reglamento para la Compra de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios de la JCE, de fecha 31 de octubre de 2012, a fin de conocer sobre las impugnaciones presentadas por las Recurrentes en relación a la Licitación JCE-CL-LPI-01-2013, emitió con unanimidad de votos una decisión motivada, cuyo dispositivo resolutorio reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, en todas sus partes, los recursos de impugnación interpuestos por PHYEX VENTURES, INC., y CAELUM DOMINICANA, (GLOBAL ID SOLUTIONS), en contra del acta No. AL-10-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, emitida por la Comisión de Compras y Licitaciones de la Junta Central Electoral y la Licitación JCE-CL-LPI-01-2013, para la selección de las empresas que se encargarán de suplir los equipos, materiales y servicios para la impresión de la nueva Cédula de Identidad y Electoral, por improcedentes y mal fundadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes impugnantes PHYEX VENTURES, INC., y CAELUM DOMINICANA, (GLOBAL ID SOLUTIONS), a todos los oferentes la presente decisión y a la Comisión de Compras y Licitaciones de la Junta Central Electoral.

- f) El 26 de diciembre de 2013, la JCE y CSI suscribieron el Contrato de Suministro de los equipos, materiales y servicio para la impresión de la nueva Cédula de Identidad y Electoral (en lo adelante, el "Contrato").
- g) A pesar de que el artículo 6.3 de los Pliegos de la Licitación establece que las controversias no resultas mediante los recursos administrativos contemplados "se someterán al Tribunal de lo Contencioso Administrativo", el 3 de enero de 2014 y en virtud de los artículos 36.10 y 67 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y



Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones, modificada por la Ley No. 449-06 (en lo adelante, Ley No. 340-06), las Recurrentes presentaron recursos de apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, dependencia del Ministerio de Hacienda, en contra de la decisión contenida en el Acta de la Reunión, de fecha 21 de diciembre de 2013, dictada por la Comisión designada mediante Oficio PRES-JCE-NO. 443/13 de fecha 10 de diciembre de 2013, mediante la cual fueron rechazadas las impugnaciones presentadas en relación a la Licitación JCE-CL-LPI-01-2013.

- h) En los dos (2) escritos de defensa depositados ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, CSI planteó la inadmisibilidad de los Recursos de Apelación y la Solicitud de Medida Cautelar interpuestos por las Recurrentes, en razón de que, de acuerdo al artículo 6.3 de los Pliegos de la Licitación y a los artículos 212 y 165.2 de la Constitución, tales impugnaciones solo pueden ser conocidas por el Tribunal Superior Administrativo.
- i) La presente acción tiene por objeto la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley No. 340-06, en lo que respecta a su interpretación como normas que permitirían que la Dirección General de Contrataciones Públicas, dependencia del Ministerio de Hacienda, pueda ejercer controles y/o directrices sobre las actuaciones de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los órganos y entes de rango constitucional del Estado, como es el caso del Tribunal Constitucional, la Defensa Pública, el Banco Central, la Cámara de Cuentas, los entes de la Administración Local, el Defensor del Pueblo y la JCE, en materia de contratación pública. En el caso de la JCE, el ejercicio de tales controles constituiría una grave violación a la autonomía constitucional otorgada por el artículo 212 de la Constitución.
- j) Pero además la presente acción también deviene en admisible en lo que concierne al sujeto que la interpone, ya que CSI constituye una empresa que tiene un "interés jurídico y legítimamente protegido" en relación a la aplicación



inconstitucional de la facultad de control que la Ley No. 340-06 le reconoce a la Dirección General de Contrataciones Públicas, dependencia del Ministerio de Hacienda, en perjuicio de la Licitación JCE-CL-LPI-01-2013 y del Contrato de Suministro que la exponente suscribió con la JCE. El Tribunal Constitucional ha establecido como precedente que es necesario que la persona accionante sea afectada directamente, alcanzada o perjudicada por la norma o acto cuya inconstitucionalidad sea alega, conforme se puede constatar en sus sentencias TC/0031/13, TC/0056/13, TC/0058/13, TC/0060/13, TC/0066/13, TC/0067/13, TC/0076/13, TC/0134/13.

- k) En el caso, el interés jurídico y legítimamente protegido de CSI resulta evidente porque la Adjudicación impugnada ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, constituye un acto administrativo firme e inatacable, toda vez que PHYEX y CALEUM dejaron vencer el plazo de 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, en o que respecta a la interposición del Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.
- l) En la especie, se persigue que este Honorable Tribunal dicte una sentencia constitucional de naturaleza interpretativa; esto es, que sin dejar de reconocer la conformidad de una norma legal con la Constitución, se establezca que de interpretarse en un determinado sentido, la misma devendría en inconstitucional. Es lo que en Derecho Constitucional se denomina "sentencia interpretativa estimatoria": Se admite que la norma es inconstitucional, siempre que se interprete en una forma adecuada a los fines constitucionales.
- m) En definitiva, esto es lo que procede respecto al control concentrado de constitucionalidad de los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley No. 340-06, en relación a su aplicación sobre la JCE, así como sobre los poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Constitucional, la Defensa Pública, el Banco Central, la Cámara de Cuentas, los entes de la Administración Local y el Defensor del Pueblo: interpretar que la Dirección General de Contrataciones Públicas del



Ministerio de Hacienda no puede ejercer las facultades que tales disposiciones establecen en contra de la JCE, ni de tales entes y órganos de rango constitucional, toda vez que, de lo contrario, se constituiría una grave violación a la Constitución de la República, y en el caso en cuestión, al espíritu democrático de la autonomía de la JCE, que busca garantizar una independencia de cualquier poder en materia electoral, de cedulación y registro civil.

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte accionante concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la admisibilidad de la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones vigentes, así como de acuerdo a los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional; SEGUNDO: DECLARAR, mediante sentencia interpretativa, que los artículos 6, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley No. 340-06, solo resultan ajustados a la Constitución en la medida en que no resulten aplicables a la Junta Central Electoral, ni a los demás órganos y entes de rango constitucional con autonomía reforzada, en lo que respecta al ejercicio de facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y control administrativo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-032-2014, recibido el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida



el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), exponiendo lo que a continuación se resume:

- a) Sobre el particular importa destacar que desde esa perspectiva, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad analizada en la presente opinión no es el control abstracto del contenido objetivo de las normas cuya inconstitucionalidad se alega, tal y como lo ha señalado la propia accionante en interés de justificar su interés legítimo jurídicamente protegido, sino, la aplicación en concreto de dichas normas en un caso específico, por considerar que no es el procedimiento correcto, sino, el de la jurisdicción contenciosa administrativa.
- b) En esa medida no es dable convenir que las razones alegadas por la accionante permiten configurar a su favor el interés legítimo jurídicamente protegido establecido por el Art. 185.1 de la Constitución como requisito para interponer una acción directa de inconstitucionalidad; de lo cual, la acción directa en inconstitucionalidad deviene inadmisible.
- c) Sin embargo, si esa alta jurisdicción constitucional reconociera a la entidad accionante la titularidad de dicho interés legítimo jurídicamente protegido en razón de su condición de parte en un procedimiento administrativo en el que se apliquen las normas impugnadas, y declarara admisible la acción directa de inconstitucionalidad analizada en la presente opinión, es menester señalar que de las propias afirmaciones de la accionante es válido inferir, en primer lugar, que lo que ésta denomina "aplicación inconstitucional de la facultad de control que la ley 340-06 le reconoce a la Dirección General de Contrataciones Públicas", más que un conflicto de las disposiciones de la ley 340-06 con la Constitución, describe un conflicto de legalidad respecto de cuál es la jurisdicción y cuales normativas procesales son las deben (sic) ser aplicadas para el conocimiento de decisión la impugnación del ya mencionado contrato de suministro suscrito entre la accionante y la JCE: el Organo Rector y el procedimiento establecido en las



normas impugnadas, o el Tribunal Superior Administrativo a través del procedimiento ante dicha jurisdicción.

- d) En esa medida, hay un conflicto de legalidad cuya decisión es ajena a la competencia del Tribunal Constitucional.
- e) En la especie es necesario consignar que en interés de asegurar la independencia en el ejercicio de una responsabilidad vital para el sistema democrático, en los términos del art.212 de la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, al igual que con respecto a otros órganos, el constituyente consagró la Junta Central Electoral como un órgano autónomo, con personalidad jurídica e independencia técnica administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos en la Constitución y las leyes.
- f) No obstante esa autonomía no es absoluta en un aspecto que guarda relación con la independencia administrativa y presupuestaria; específicamente con la ejecución presupuestaria, toda vez que el artículo 246 instituye un sistema de control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y uso de los fondos púbicos.
- g) A tal efecto consigna que ese control se llevará a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República en el marco de sus respectivas competencias, y por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes.
- h) En esa medida, contrario a lo pretendido por la entidad accionante, las disposiciones impugnadas responden al propósito del constituyente de someter las ejecutorias de todos los órganos del Estado, incluidos aquellos a los que la Constitución le confiere autonomía administrativa y presupuestaria, a una norma



general obligatoria que instituye un sistema transversal que hace posible, no solo el control de legalidad en la parte de la ejecución presupuestaria referida al gasto y uso de los fondos públicos, sino que ofrece un parámetro objetivo para el ejercicio de las respectivas funciones de control a priori y posteriori de la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas.

i) De ahí que los mecanismos y procedimientos para las Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones han de ser apreciados como una disposición del Congreso en ejercicio de una facultad de control que le confiere el constituyente, sobre cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos, con total independencia de la ubicación jerárquica y la relación de dependencia que con cualquier ministerio o entidad subordinada a uno de los poderes del Estado guarde el órgano al que el Congreso le confiere la facultad de aplicar dichos procedimientos.

Por consiguiente, el procurador general de la República concluye solicitando lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: que procede declarar Inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión en razón de que tal y como ha sido puesto de manifiesto la entidad accionante carece de interés legítimo jurídicamente protegido; Segundo: Subsidiariamente, y en la hipótesis de que esa jurisdicción reconociera a la entidad accionante la titularidad de un interés legítimo jurídicamente protegido, que procede declarar inadmisible la acción directa objeto de la presente opinión en atención a que tiene por objeto un conflicto de legalidad ajeno a la competencia del Tribunal Constitucional; Tercero: Mas subsidiariamente aún, y en la hipótesis de que esa jurisdicción asuma que la acción directa de inconstitucionalidad ates indicada amerita la ponderación de aspectos constitucionales, que procede rechazar la



indicada acción directa de inconstitucionalidad, por improcedente y mal fundada.

4.2. Opiniones de las autoridades de las cuales emana la norma impugnada

4.2.1. Senado de la República Dominicana

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana, mediante el Oficio núm. PTC-AI-030-2014, recibido el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014), exponiendo que "el Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la referida ley, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se vulneraron ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos".

Adicionalmente, mediante el escrito de conclusiones presentadas por el Senado de la República, depositado el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), se expone, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

a) Respecto del fondo de la instancia del accionante, nos vamos a remitir al criterio jurisprudencial establecido por esa honorable Corte Constitucional, respecto a la competencia y autonomía reglamentaria de la Junta Central Electoral, al señalar en la pag. 39, de la sentencia No. TC-0305-15 (sic), de fecha 22 del mes de diciembre del año 2014, lo siguiente:

La autonomía constitucional implica que las decisiones de la Junta Central Electoral, adoptadas según su régimen normativo propio, al igual que cualquier otro órgano extrapoder, ponen fin a la vía administrativa. En consecuencia, procede declarar que el control interno de la actuación



administrativa y financiera (autocontrol) constituye una competencia accesoria de la Junta Central Electoral, que se deriva implícitamente de la autonomía e independencia otorgada por el pacto fundamental para el cumplimiento de sus competencias fundamentales. Por tanto, puede ser regulada por vía reglamentaria conforme a su régimen normativo propio, así como por cualesquiera otras disposiciones legales que resulten compatibles con aquel, siempre que no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de poderes.

b) Es por lo antes expuesto, que procede ratificar el procedimiento legislativo Constitucional, realizado por el SENADO DE LA REPUBLICA, y rechazar la acción directa de inconstitucional (sic), de que se trata, incoada por la Compañía Copy Solutions International S. A., por no ser violatoria de artículo 212, de la Constitución de la República.

Por consiguiente, el Senado de la República, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR en todas su partes la opinión del SENADO DE LA REPUBLICA, presentadas y depositada por secretaria de ese honorable Tribunal Constitucional, mediante comunicación No. 000145, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2014, recepcionada el día primero (1ro.) del mes de mayo del mismo de mayo (sic), contentiva del Procedimiento Legislativo realizado por el SENADO, en cuanto al trámite, estudio y sanción con el que se cumplió satisfactoriamente el mandato constitucional y reglamentario, al momento de aprobar la Ley No. 340-06, de fecha 18 de agosto del año 2006, con sus modificaciones por la Ley No. 449-06, y su Reglamento para su aplicación No. 543-12, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 20 de enero del año 2011, razón por la cual no se violaron los procedimientos constitucionales establecidos; SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por la Compañía Copy



Solutions International S. A., contra los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75, de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 18 de agosto del año 2006, modificada por la Ley No. 449-06, y en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución los artículos de la norma legal precedentemente descrita, por no ser violatorio del artículo 212, de la Constitución de la República y conforme al principio del decidendi, establecido por la sentencia TC-0305-14, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2014; TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

4.2.2. Cámara de Diputados de la República Dominicana

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al presidente de la Cámara de Diputados, mediante el Oficio núm. PTC-AI-031-2014, recibido el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), cuyo contenido se resume en lo siguiente:

a) Es preciso destacar, que la CAMARA DE DIPUTADOS luego de hacer una evaluación sobre las disposiciones legales impugnadas, es decir los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75, de la referida Ley No. 340-06, y la posibilidad o no de que las mismas se contrapongan al artículo 212 de la Constitución, no fijará una posición al respecto, en tal sentido dejará el caso a la soberana apreciación del Tribunal Constitucional, según disponen la Constitución y la Ley No. 137-11.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:



PRIMERO: ACOGER el presente escrito de conclusiones presentado por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial COPY SOLUTIONS INTERNATIONAL S. A., contra los artículos los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75, de la Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones, modificada por la Ley No. 449-06, del 6 de diciembre de 2006, por alegada violación del artículo 212 de la Constitución, por estar hecho conforme al derecho; SEGUNDO: DECLARAR conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones, modificada por la Ley No. 449-06, del 6 de diciembre de 2006, en razón de que la CÁMARA DE DIPUTADOS cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Carta Sustantiva vigente en el momento, relativo a la formación y efecto de las leyes, según certificación de la Secretaria General de la institución, del 28 de enero de 2015, así como lo dispuesto en su reglamento interno, al momento de sancionar la pieza legislativa, en lo referente al trámite, estudio, evaluación y sanción de la misma; TERCERO: DEJAR a la soberana apreciación del tribunal, la decisión de la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas, a raíz de lo que dispone el artículo 185 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 5, de la Ley No. 137-11; CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas en razón de la materia.

5. Prueba documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad constan depositadas, entre otras, las siguientes piezas:

a) Copia del recurso de apelación interpuesto por Global ID Solutions (Caelum Dominicana, S.R.L.), y Phyex Ventures, Inc., el tres (3) de enero de dos mil



catorce (2014), contra la decisión contenida en el acta de la reunión del veintiuno (21) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por la Comisión de la Junta Central Electoral para conocer de las impugnaciones interpuestas contra la adjudicación y las resoluciones contenidas en el Acta núm. AL-10-2013, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), emitida por la Comisión de Compras y Contrataciones de la Junta Central Electoral, en relación con la Licitación JCE-CL-LPI-01-2013, para la selección de las empresas que se encargarán de suplir los equipos, materiales y servicios para la impresión de la nueva cédula de identidad y electoral.

- b) Solicitud de medida cautelar interpuesta por Global ID Solutions (Caelum Dominicana, S.R.L.), ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).
- c) Copia de las comunicaciones DGCP44-2014-000988, del doce (12) de marzo del dos mil catorce (2014) y DGCP44-2014-001056, el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), dirigidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas a la compañía Copy Solutions International S.R.L.
- d) Copia del escrito de defensa depositado por Copy Solutions International S.R.L., ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), en relación con los recursos de apelación interpuesto por Global ID Solutions (Caelum Dominicana, S. R. L.), y Phyex Ventures, Inc.
- e) Copia del escrito de defensa adicional depositado por Copy Solutions International S.R. L., ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), en relación a la solicitud de medida cautelar interpuesta por Global ID Solutions (Caelum Dominicana, S.R.L.).



f) Copia de los pliegos de la licitación JCE-CL-LPI-01-2013, para la selección de las empresas que se encargaran de suplir los equipos, materiales y servicios para la impresión de la nueva cédula de identidad y electoral.

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), compareciendo todas las partes litigantes. El expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido. Este aspecto es



cuestionado en la acción que nos ocupa, por el procurador general de la República, quien sostiene que el objeto de la misma no es el control abstracto del contenido objetivo de las normas cuya inconstitucionalidad se alega, sino la aplicación en concreto de dichas normas en un caso específico.

- 8.2. Respondiendo el medio planteado por el procurador general de la República, este tribunal advierte que su argumento no refuta la afectación de la accionante por las normas impugnadas, sino más bien el objeto de sus pretensiones. En la especie, este tribunal ha verificado que la parte accionante ostenta un interés legítimo y jurídicamente protegido, toda vez que ha demostrado ser adjudicataria en el referido proceso de licitación realizado por la Junta Central Electoral, que ha sido objeto de impugnación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano regulado por las disposiciones impugnadas en la presente acción, que ha sido formulada precisamente con el propósito de promover la inconstitucionalidad de su aplicación a una entidad como la Junta Central Electoral, en función de su autonomía otorgada por el artículo 212 de la Carta Magna.
- 8.3. Adicionalmente, el procurador general de la República, sostiene la inadmisibilidad de la presente acción, argumentando que lo denominado por el accionante como "aplicación inconstitucional de la facultad de control que la ley 340-06 le reconoce a la Dirección General de Contrataciones Públicas", más que un conflicto con la Constitución, describe un conflicto de legalidad respecto de cuál es la jurisdicción y cuáles normativas procesales deben ser aplicadas.

En atención al planteamiento que antecede y luego de examinar el contenido de la instancia introductiva de la presente acción, este tribunal advierte que los argumentos invocados por la accionante imputan a las referidas disposiciones legales una contradicción objetiva con el artículo 212 de la Constitución de la República, que alegadamente vulnera la autonomía constitucional otorgada a la Junta Central electoral, al permitir que un órgano desconcentrado del Ministerio de Hacienda, como es la Dirección General de Contrataciones Públicas, pueda ejercer



en dicha materia, controles y/o directrices sobre las actuaciones de la Junta Central Electoral, así como de los demás poderes, órganos y entes de rango constitucional del Estado. En consecuencia, este tribunal considera que los argumentos promovidos por la accionante son de naturaleza constitucional, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada por el procurador general de la República y admitir en cuanto a la forma la acción que nos ocupa, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9. Análisis de la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La presente acción, interpuesta por la sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L., va dirigida contra los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), modificada por la Ley núm. 449-06, del seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006), que en su conjunto regulan las atribuciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas, como integrante del órgano rector del sistema de compras y contrataciones públicas previsto por la referida ley. A criterio de la accionante, la aplicación de las indicadas disposiciones a la Junta Central Electoral, en lo que respecta al ejercicio de facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y control administrativo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, constituye una vulneración a su autonomía reforzada, en franca violación al artículo 212 de la Constitución de la Republica. En ese sentido solicitan al Tribunal que emita una sentencia interpretativa de las citadas disposiciones, a fin de que no resulten aplicables a la Junta Central Electoral ni a los demás entes y órganos de rango constitucional.

9.2. Por su parte, el procurador general de la República señala que las disposiciones impugnadas responden al propósito del constituyente de someter las ejecutorias de todos los órganos del Estado, incluidos aquellos a los que la Constitución le confiere autonomía administrativa y presupuestaria, a una norma



general obligatoria que instituye un sistema transversal que hace posible, no solo el control de legalidad en la parte de la ejecución presupuestaria referida al gasto y uso de los fondos públicos, sino que ofrece un parámetro objetivo para el ejercicio de las respectivas funciones de control a priori y posteriori de la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas.

9.3. En lo que respecta a las autoridades de donde emana la norma, la Cámara de Diputados decide no fijar una posición sobre la acción de que se trata, mientras que el Senado de la República plantó su rechazo con base en el criterio ya fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0305/14, del 22 de diciembre de 2014, señalando lo que a continuación se transcribe:

La autonomía constitucional implica que las decisiones de la Junta Central Electoral, adoptadas según su régimen normativo propio, al igual que cualquier otro órgano extrapoder, ponen fin a la vía administrativa. En consecuencia, procede declarar que el control interno de la actuación administrativa y financiera (autocontrol) constituye una competencia accesoria de la Junta Central Electoral, que se deriva implícitamente de la autonomía e independencia otorgada por el pacto fundamental para el cumplimiento de sus competencias fundamentales. Por tanto, puede ser regulada por vía reglamentaria conforme a su régimen normativo propio, así como por cualesquiera otras disposiciones legales que resulten compatibles con aquel, siempre que no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de poderes.

9.4. Es oportuno recordar que la indicada sentencia TC/0305/14, fue dictada con motivo del conflicto de competencia entre la Junta Central Electoral (JCE) y el Gobierno Central, a través de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dependencia del Ministerio de Hacienda, al presumirse ambos competentes para ejercer el control administrativo de los actos de uno de ellos (la JCE). Precisamente, dicho conflicto se generó por la solicitud que realizara la



DGCP a la JCE de remitir su escrito de defensa, así como el expediente administrativo de la licitación pública internacional JCE-CEL-LPI-2001, con la finalidad de conocer un recurso jerárquico incoado por la empresa Global ID Solutions (Caleum Dominicana, S.R.L.) contra la adjudicación del contrato de la licitación de referencia a la empresa Copy Solutions International, S.R.L., hoy accionante.

9.5. El criterio precedentemente señalado por el Senado de la República, en lugar de sustentar el rechazo de la presente acción, constituye un argumento de apoyo a las pretensiones de la accionante, toda vez que en la indicada sentencia TC/0305/14, este órgano tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el punto controvertido planteado en la especie, reconociendo que la Junta Central Electoral,

ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia. La facultad reglamentaria, en particular, no se limita a la regulación electoral y a los mecanismos de participación, sino que también abarca al registro civil, así como la cédula de identidad y electoral. Se trata, en consecuencia, de instrumentos imprescindibles para que pueda cumplir con sus cometidos. Los reglamentos que adopta pasan a formar parte del régimen normativo propio y actualizan el ordenamiento jurídico estatal generando derechos y obligaciones.

9.6. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0305/14, los órganos extrapoder, como la Junta Central Electoral, son creados directamente por la Constitución para actualizar y perfeccionar el principio de la separación de los poderes, los cuales surgen de la necesidad de separar determinadas funciones públicas de los procesos



normales de gobierno. En ese tenor, se delimitan de la siguiente forma: (a) constituyen órganos fundamentales del Estado, pues están situados en el vértice de la organización política, en posición de relativa paridad e independencia respecto de los poderes públicos tradicionales; (b) escapan a toda línea jerárquica y a los controles de vigilancia y tutela jurídica de la autoridad rectora de la Administración Pública; (c) reciben directamente de la Constitución el estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado; (d) concretan externamente las formas de gobierno y el Estado manifiesta a través de ellos su voluntad con la máxima eficacia formal; y (e) los parámetros bajo los cuales ejercen sus funciones no pasan por los criterios inmediatos del momento, sino que, al ser órganos troncales o supremos, preservan el equilibrio institucional de la República y participan con los poderes tradicionales en la dirección política del Estado.

9.7. No obstante, la autonomía e independencia de los órganos extrapoderes no es absoluta. Así lo expresó este tribunal en la Sentencia TC/0001/15,¹ reconociendo que

la autonomía hace referencia a un poder limitado. Dado que cada órgano constitucional autónomo constituye una parte del todo —es decir, del Estado—, en ningún caso la autonomía puede confundirse con la soberanía que corresponde al todo. La soberanía es configurada por la Constitución como un atributo exclusivo del Estado, por lo que en el orden formal y sustantivo que ella preside no caben poderes ni órganos soberanos. No obstante, estos sí son partícipes del ejercicio de la soberanía a los que está confiada la actividad directa del Estado. Así, pues, la autonomía constitucional constituye una forma de separación del poder, es decir, una distribución de competencias supremas para limitar el

¹ Dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Banco Central de la República Dominicana contra los artículos 32 y 35 de la Ley núm. 10-04, del veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004), sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.



poder de los gobernantes. Se trata de una relación de independencia relativa que no puede afectar la estructura de la distribución de las funciones que establece la Constitución.

9.8. Tal como fue desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0305/14, la Constitución reconoce tres manifestaciones esenciales de la autonomía constitucional: funcional, administrativa y presupuestaria.

La autonomía funcional implica el mayor grado de independencia o autogobierno para que el órgano ejerza las competencias específicas que le han sido encomendadas por la Constitución y su ley orgánica. En ese orden de ideas, tal como ha expresado este colegiado: "Respetar su contenido esencial, equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a las decisiones de otras entidades que obstaculicen el cumplimiento de sus funciones" (Sentencia TC/0152/13: 9.1.9). La autonomía funcional otorga al órgano constitucional la potestad de planificar, conforme su ley orgánica y sin injerencia de otras autoridades, "las políticas, estrategias, metas y objetivos" que resulten necesarios para ejercer sus funciones, al igual que para desarrollar las actividades y ejecutar los actos que den fiel cumplimiento a lo planificado, conforme a las competencias fundamentales que le ha asignado la Constitución. Comprende, además, "el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados" (artículo 12.5 de la Ley No.247-12), con la finalidad de corregir cualquier desviación significativa e identificar oportunidades de mejoramiento continuo (Sentencia TC/0305/14: 11.9).

La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja



necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de presuponer la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político (Sentencia TC/0305/14: 11.10).

La autonomía presupuestaria garantiza una amplia libertad de acción "en la elaboración de los presupuestos de cada uno de estos órganos, así como a la programación de su ejecución, aspectos éstos que inciden ampliamente sobre la esfera de autodeterminación del órgano, pues lo eximen de la posibilidad de verse supeditado a la influencia que en determinado momento pueda ejercer el Poder Ejecutivo sobre sus decisiones, utilizando el presupuesto como mecanismo de presión. En ese sentido, en materia presupuestaria, la independencia de los órganos constitucionales se refleja en la posibilidad de que sean los mismos los que elaboren su plan anual de gastos, así como la programación de su ejecución, de acuerdo con las necesidades propias de cada institución. Supeditar las referidas atribuciones a la actuación previa del Ejecutivo equivale a cercenar una de las principales garantías de independencia de que disponen tales órganos, y que les permite realizar efectivamente sus funciones activas y contraloras (Sentencia TC/0305/14: 11.11).

9.9. Adicionalmente, la autonomía e independencia atribuida por el artículo 212 de la Constitución a la Junta Central Electoral habilita la potestad de ejercer



múltiples competencias accesorias e instrumentales² para llevar a cabo los cometidos primordiales que le ha asignado la Constitución. Esto impide que sus competencias fundamentales, accesorias e instrumentales

puedan ser limitadas irrazonablemente por el órgano legislativo; y menos aún subordinarlas ni someterlas a la supervigilancia o control, en sede administrativa, de organismos dependientes del Poder Ejecutivo, ya que esto implicaría eliminar la jerarquía que le corresponde como órgano fundamental del Estado y también desconocer la autonomía constitucional de la que se encuentra revestido. La Junta Central Electoral tiene la obligación de garantizar la libre expresión y transparente resultado de la voluntad popular electoral sin interferencias de otro poder u órgano del Estado (Sentencia TC/0305/14: 11.12).

9.10. En la especie conviene reiterar que el fundamento esencial de la autonomía e independencia de la Junta Central Electoral proviene de

la necesidad política e histórica de depositar en una autoridad independiente de los partidos políticos y del Gobierno la competencia exclusiva y excluyente de organizar y gestionar la contienda electoral para asegurar que los resultados que acreditarán a los gobernantes sean efectivamente la expresión de la voluntad popular y, por otra parte, de la indispensable garantía de que la identidad nacional será resguardada y preservada celosamente, a fin de blindar el Registro Civil contra las acciones fraudulentas, falsificaciones y suplantaciones que por mucho tiempo le han afectado.

² Estas emergen implícitamente de las tres manifestaciones esenciales de la autonomía constitucional (funcional, administrativa y presupuestaria) para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano. Son accesorias, las competencias sustantivas implícitas ligadas indisolublemente a las competencias fundamentales; e "instrumentales, las competencias que sirven de medio para el ejercicio de una competencia fundamental o accesoria atribuida al órgano en cuestión



En tal virtud, sus actuaciones deben desarrollarse al margen de toda confrontación e intervención de carácter administrativo proveniente de otras fuentes de poder que con sus actuaciones puedan interferir con las funciones que le han sido otorgadas por la Constitución (Sentencia TC/0305/14: 11.6).

9.11. En respuesta al argumento del procurador general de la República, en el sentido de que las disposiciones impugnadas responden a un parámetro objetivo para el ejercicio de las respectivas funciones de control a *priori* y *posteriori* de la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas, procede delimitar lo siguiente:

En lo que respecta a la Contraloría General de la República, el artículo 274 de la Constitución dominicana la define como el órgano del Poder Ejecutivo, rector del control interno. En ese tenor, se expresa el artículo 11 de la Ley núm. 10-07, que regula el funcionamiento de la Contraloría General de la República, señalando que: "ejerce la fiscalización interna y evaluación del debido recaudo, manejo, uso e inversión de los recursos públicos por las entidades y organismos bajo el ámbito de esta ley, en función del logro de los objetivos institucionales y de los planes y programas de gobierno". En tal virtud, la Contraloría General de la República, "aunque es un ente público prefigurado por la Constitución, carece de la autonomía necesaria para ser considerado un auténtico órgano extrapoder". Así lo entendió el legislador, al prever en el artículo 2, párrafo III de la indicada ley núm. 10-07, que los otros poderes y órganos constitucionales, como es el caso de la Junta Central Electoral, "establecerán y mantendrán su propio control interno [...] conforme a sus objetivos, planes y políticas, para lo cual deberán tomar como referencia la presente ley y las normas que emita la Contraloría General de la República".

³ Sentencia TC/0305/14:11.14, pág.32.

⁴ Subrayado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.



Lo afirmado precedentemente no se traduce en que las actuaciones de la Junta Central Electoral y de los demás órganos extrapoder se encuentren exentas de control, toda vez que la Constitución dominicana ha diseñado los cauces para que sus actividades administrativas, estén sometidas a supervisión y control: primero, a través de la Cámara de Cuentas de la República, en su rol de órgano de control fiscal externo; segundo, por la vía jurisdiccional que ejercen la jurisdicción contenciosa administrativa, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en el marco de sus respectivas competencias; y, tercero, del Congreso Nacional a través de los mecanismos de control político, legislativo y presupuestario (Sentencia TC/0305/14: 11.18).

La Cámara de Cuentas, como órgano superior de control externo del Estado,⁵ tiene atribuida la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública. Esto último remite a un conjunto de competencias que se extienden a la verificación sobre el respeto de los contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía. Precisamente, el artículo 30 de la Ley núm. 10-04,⁶ contempla ese doble aspecto, financiero y de gestión, del control externo de la Cámara de Cuentas, que implica tanto la evaluación de la "legalidad y confiabilidad de la información presentada en los estados financieros y presupuestarios", como la verificación de "si los resultados esperados por las instituciones del Estado y sus programas se están logrando con observancia de la ética, así como con criterios de eficiencia, de economía y adecuado cuidado del ambiente".

9.12. Para concluir, procede reiterar textualmente las consideraciones vertidas por este tribunal en la referida sentencia TC0305/14, al reconocer que el control interno de la actuación administrativa y financiera constituye una competencia

⁵ Conforme al artículo 248 de la Constitución de la República Dominicana.

⁶ De la Cámara de Cuentas, del 20 de enero de 2004.



accesoria de la Junta Central Electoral, que forma parte indisoluble de la autonomía e independencia que le otorga el artículo 212 de la Constitución:

11.22. Este tribunal considera que limitar la autonomía constitucional mediante la vigilancia, supervisión o control de un ente infraconstitucional equivale a transferir, por vía legal, una potestad constitucional a una entidad distinta a la que ha decidido el constituyente, por lo que, en consecuencia, se pierde la independencia de los poderes y órganos y se atenta gravemente contra los artículos 4 y 6 de nuestra Carta Magna. Resulta inaceptable que una entidad de rango legal pueda incidir sobre decisiones que emanen de poderes u órganos constitucionales, sin que no se pueda deducir interferencia; sobre todo, si normas posteriores a las que le atribuye la facultad han sido modificadas, bien sea por leyes de naturaleza orgánica, o por efecto de la entrada en vigencia de la Constitución de 2010. Por lo tanto, ningún órgano del Poder Ejecutivo puede, en el ejercicio de sus facultades legales, interferir en las decisiones de los otros poderes públicos y órganos constitucionales autónomos, cuando estos intentan aplicar normas que no afectan la Constitución y la transparencia con que deben desempeñar sus funciones. Y en caso de que estas entidades, al igual que cualquier persona, requieran información de relevancia pública sobre la marcha o manejo de un determinado órgano constitucional autónomo, podrán tramitar sus solicitudes por los medios que se prevén en la Constitución y en la Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública.

11.23. En virtud de lo anterior, este tribunal entiende que el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a



un órgano infraconstitucional que actué en la esfera de cualquier poder del Estado para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas, las vías jurisdiccionales y el control del Poder Legislativo. La autonomía constitucional implica que las decisiones de la Junta Central Electoral, adoptadas según su régimen normativo propio, al igual que cualquier otro órgano extrapoder, ponen fin a la vía administrativa. En consecuencia, procede declarar que el control interno de la actuación administrativa y financiera (autocontrol) constituye una competencia accesoria de la Junta Central Electoral, que se deriva implícitamente de la autonomía e independencia otorgada por el pacto fundamental para el cumplimiento de sus competencias fundamentales. Por tanto, puede ser regulada por vía reglamentaria conforme a su régimen normativo propio, así como por cualesquiera otras disposiciones legales que resulten compatibles con aquel, siempre que no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de poderes.

- 9.13. Por consiguiente, la interpretación constitucionalmente válida de los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, solo puede darse en la medida que no resulten aplicables a la Junta Central Electoral ni a los demás órganos y entes de rango constitucional con autonomía reforzada, en lo que respecta al ejercicio de facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y control administrativo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- 9.14. En consecuencia, procede acoger las pretensiones de la accionante, emitiendo una sentencia interpretativa de los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, en el sentido precedentemente establecido como adecuado a la Constitución, en aplicación de lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 137-11,



Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone:

El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

Esta facultad, que ha sido legalmente otorgada a este órgano para trazar el criterio interpretativo constitucionalmente adecuado, tiene como propósito garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico, a condición de que sea interpretada en el sentido que a la misma se le ha conferido y, de esa forma, no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento, evitando que el mantenimiento de la norma impugnada pueda lesionar la primacía de la Constitución

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Hermógenes Acosta de los Santos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L., contra los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), modificada por la Ley núm. 449-06, del seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la presente acción descrita en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **DECLARAR** que las disposiciones contenidas en los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la citada ley núm. 340-06, para que sean conformes a la Constitución en su artículo 212, deben interpretarse en la medida que no resulten aplicables a la Junta Central Electoral, ni a los demás órganos y entes de rango constitucional con autonomía reforzada, en lo que respecta al ejercicio de facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y control administrativo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, sociedad comercial Copy Solutions International S.R.L., al procurador general de la República, a la Cámara de Diputados y el Senado de la República, para los fines que correspondan.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, y en virtud de los criterios que justifican la posición que asumimos en la deliberación de la misma, emitimos el actual voto disidente sobre la decisión en la cual se acogió la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L., contra los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), modificada por la Ley núm. 449-06, del seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006), y en consecuencia se decidió "que las disposiciones contenidas en esos artículos de la citada Ley núm. 340-06, para que sean conformes a la Constitución en su artículo 212, deben interpretarse en la medida que no resulten aplicables a la Junta Central Electoral, ni a los demás órganos y entes de rango constitucional con autonomía reforzada, en lo que respecta al ejercicio de facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y control administrativo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas".



A través del presente voto expondremos las razones por las cuales consideramos que el Tribunal Constitucional debió declarar inadmisible la mencionada acción, o en su defecto proceder a rechazar la misma.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Esta decisión trata de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L., el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), a los fines de que el Tribunal emitiera una sentencia interpretativa, declarando inaplicables a la Junta Central Electoral y los demás órganos con autonomía constitucional, los mencionados artículos de la Ley núm. 340-06.
- 1.2. Durante los días 25 y 26 de febrero de 2013, la Junta Central Electoral publicó la convocatoria para la licitación JCE-CL-LPI-01-2013, en relación a la selección de las empresas que se encargarían de suplir los equipos, materiales y servicios para la impresión de la nueva cédula de identidad y electoral. El 29 de noviembre de 2013, la Comisión de Compras y Licitaciones acogió en todas sus partes el informe de la Comisión Técnica Evaluadora y declaró a la empresa COPY SOLUTIONS INTERNATIONAL, S.R.L., adjudicataria del Lote 1 (suministro de impresoras, sus materiales y tarjetas) y parcialmente del Lote 2 (cámaras y scanners de huellas).
- 1.3. En fechas 6 y 9 de diciembre de 2013, las sociedades PHYEX VENTURES, INC., y GLOBAL ID SOLUTIONS (CAELUM DOMINICANA, S.R.L.), interpusieron impugnaciones en contra de dicha licitación, y el 21 de diciembre de 2013, y la comisión designada para conocer de dichas impugnaciones rechazó en todas sus partes las impugnaciones sometidas.
- 1.4. En virtud de lo anterior, dichas empresas, el 3 de enero de 2014, presentaron recursos de apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas,



dependencia del Ministerio de Hacienda, en contra de la decisión emitida por la comisión. En el transcurso de la instrucción de dichos recursos, la Junta Central Electoral apoderó al Tribunal Constitucional para que decidiera sobre un conflicto de competencia, en el sentido de que la Dirección General de Contrataciones Públicas, no tenía atribuciones para regular sus procesos de compras y contrataciones por ser la Junta Central Electoral un órgano constitucional, con autonomía administrativa y presupuestaria.

1.5. El Tribunal Constitucional falló, mediante su Sentencia TC/0305/14, acogiendo la acción, al decidir que:

el control interno de la actuación administrativa y financiera constituye una competencia accesoria de la Junta Central Electoral, la cual forma parte indisoluble de la autonomía e independencia que le otorga el artículo 212 de la Constitución; y b) que, por tanto, la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), dependencia del Ministerio de Hacienda, carece de competencia para conocer un recurso jerárquico en contra de sus actuaciones.

- 1.6. La magistrada suscribiente, en ocasión de esa decisión, emitió voto disidente en conjunto con la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, por entender que el Tribunal Constitucional debió declarar inadmisible la acción por no estar configurado en ese caso un conflicto de competencia, en virtud de que en dicha acción no estaban presentes los elementos constitutivos de este tipo de procedimiento constitucional, los cuales habían sido establecidos por el precedente sentado por la Sentencia TC/0061/12. Esos requisitos están conformados por cuatro elementos, a saber:
 - 1) exista una disputa entre órganos constitucionales u otras personas de Derecho Público por las atribuciones competenciales; 2) las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución; 3) el conflicto se inicie a



instancia del titular del órgano que invoca el conflicto y; 4) el titular esté legitimado por la norma que establece el mecanismo de su elección, nombramiento o designación.

1.7. Luego de interpuestos los mencionados recursos de apelación, la empresa COPY SOLUTIONS INTERNATIONAL, S.R.L., interpuso su acción directa de inconstitucionalidad que culminó con la decisión objeto del presente voto particular.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

A) SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN PRESENTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

- a) Un primer aspecto en el que basamos nuestra disidencia es en cuanto a la admisibilidad otorgada a la acción directa de inconstitucionalidad incoada, en el sentido de que entendemos que el núcleo del conflicto surge en relación a la validez de un proceso de licitación, ya que en el conflicto se encuentran envueltos un órgano de la administración pública y un particular, en razón de un acto de naturaleza contractual, el cual puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa.
- b) Lo anterior es admitido por la propia accionante, la cual en la argumentación de su acción de inconstitucionalidad expresa:

En los dos (2) escritos de defensa depositados ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, CSI planteó la inadmisibilidad de los Recursos de Apelación y la Solicitud de Medida Cautelar interpuestos por las Recurrentes, en razón de que, de acuerdo al artículo 6.3 de los Pliegos de la Licitación y a los artículos 212 y 165.2 de la Constitución, tales impugnaciones solo pueden ser conocidas por el Tribunal Superior



Administrativo.⁷

c) En ese sentido, consideramos propicio además, reproducir lo externado en la opinión presentada por el procurador general de la República, cuando expresa;

Sobre el particular importa destacar que desde esa perspectiva, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad analizada en la presente opinión no es el control abstracto del contenido objetivo de las normas cuya inconstitucionalidad se alega, tal y como lo ha señalado la propia accionante en interés de justificar su interés legítimo jurídicamente protegido, sino, la aplicación en concreto de dichas normas en un caso específico, (...).⁸

d) El Tribunal Constitucional consideró admisible la acción. No obstante, por las razones expuestas en los párrafos anteriores, consideramos que la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta, devenía en inadmisible, por lo que expresamos nuestra disidencia en ese aspecto

B) SOBRE EL ALCANCE DE LA AUTONOMÍA DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS CONSTITUCIONALES

a) Los jueces que sustentan la opinión mayoritaria en la presente sentencia, la sustentan en la autonomía e independencia atribuida por el artículo 212 de la Constitución a la Junta Central Electoral, e insisten en extender el alcance de esa autonomía de los órganos constitucionales más allá de lo que razonablemente expresó y definió el legislador constituyente en el señalado artículo 212 del texto constitucional de 2010, pues su contenido procura otorgarle a la Junta Central Electoral las condiciones necesarias para cumplir con su misión fundamental de

⁷ Cfr. Párrafo h), página 12, de la presente sentencia.

⁸ Cfr. Epígrafe 4.1. párrafo a), página 15, de la presente sentencia.



organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular, reconociéndole facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

- b) La interpretación del concepto de autonomía que hacen los magistrados que adoptan la presente decisión, le asigna un peso que sobrepasa los límites de la ponderación necesaria al momento de considerar sus efectos sobre la responsabilidad que le corresponde al legislador ordinario de controlar el uso de los fondos públicos. Dicha interpretación no resulta sustentable, pues la facultad normativa de la Junta Central Electoral esta concernida a los asuntos relativos a los procesos electorales que son su competencia, sin que esto se traduzca en una suerte de libertad que todo lo puede frente al legislador, amparándose en una disposición constitucional, que si bien le reconoce una condición de órgano constitucional, ello no se traduce necesariamente en una independencia plena respecto del poder del cual surge y emana su control.
- c) Al analizar los argumentos expuestos por los magistrados que sustentan la opinión mayoritaria, el despacho que sustenta el presente voto particular, observa que se citan algunos de los fundamentos de la Sentencia TC/0305/14, destacándose entre estos el rol de la Cámara de Cuentas como órgano superior de control externo del Estado. Además, reiteran algunos criterios respecto a que el control interno de la actuación administrativa y financiera constituye una competencia accesoria de la Junta Central Electoral, que forma parte indisoluble de la autonomía e independencia que le otorga el referido artículo 212 de la Constitución:
 - 11.22. Este tribunal considera que limitar la autonomía constitucional mediante la vigilancia, supervisión o control de un ente infraconstitucional equivale a transferir, por vía legal, una potestad constitucional a una entidad distinta a la que ha decidido el constituyente, por lo que, en consecuencia, se pierde la independencia de los poderes y órganos y se atenta gravemente contra los artículos 4 y 6 de nuestra Carta Magna.



Resulta inaceptable que una entidad de rango legal pueda incidir sobre decisiones que emanen de poderes u órganos constitucionales, sin que no se pueda deducir interferencia; sobre todo, si normas posteriores a las que le atribuye la facultad han sido modificadas, bien sea por leyes de naturaleza orgánica, o por efecto de la entrada en vigencia de la Constitución de 2010. Por lo tanto, ningún órgano del Poder Ejecutivo puede, en el ejercicio de sus facultades legales, interferir en las decisiones de los otros poderes públicos y órganos constitucionales autónomos, cuando estos intentan aplicar normas que no afectan la Constitución y la transparencia con que deben desempeñar sus funciones. Y en caso de que estas entidades, al igual que cualquier persona, requieran información de relevancia pública sobre la marcha o manejo de un determinado órgano constitucional autónomo, podrán tramitar sus solicitudes por los medios que se prevén en la Constitución y en la Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública.⁹

d) El artículo 2 de la Ley núm. 340-06, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, define las entidades públicas que quedan sujetas a esta ley:

Artículo. 2. Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentos, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales:

- 1) El Gobierno Central;
- 2) Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no

⁹ SENTENCIA TC/0305/14 Referencia: Expediente núm. TC-03- 2014-0001, relativo a conflicto de competencia entre la Junta Central Electoral y el Gobierno Central, a través de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dependencia del Ministerio de Hacienda, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).



financieras;

- 3) Las instituciones públicas de la seguridad social;
- 4) Los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional;
- 5) Las empresas públicas no financieras y financieras, y
- 6) <u>Cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos.</u>¹⁰

Párrafo I. A los efectos de esta ley se entenderá por Gobierno Central, la parte del sector público que tiene por objeto la conducción político administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformada por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas (...)".

- e) Si atendemos al propósito del legislador al emitir esta disposición, podemos advertir que su objetivo es claro y no deja espacio a ambigüedades respecto a los organismos que quedan sujetos a la misma, pues el numeral 6), del referido artículo, es mandatorio para toda entidad *que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos*; y más aún, aclara en su párrafo I lo que debe entenderse por gobierno central, y esto incluye a la Junta Central Electoral. Ahora bien, el criterio mayoritario reiterado en esta sentencia pretende desconocer la facultad del legislador.
- f) La controversia que se plantea gira en torno a si el legislador ordinario tiene o no facultad para establecer las normas que considere necesarias y pertinentes para una mayor y mejor fiscalización y control de los fondos públicos. Es evidente que así sea, y esto no obsta con la autonomía de los órganos constitucionales, pues

¹⁰ Subrayado nuestro



estos no quedan impedidos de realizar las funciones para las cuales específicamente fueron concebidos en un Estado Social y Democrático de Derecho.

g) La Dirección General de Contrataciones Públicas es el órgano rector del sistema, independientemente del ministerio al cual quede adscrito por razones de organización de la Administración. En nada afecta que las entidades públicas, sin importar su rango o su investidura jurídica, se sometan al rigor de la transparencia que exige un Estado moderno y responsable frente a sus ciudadanas y ciudadanos.

Argumentar la condición y jerarquía de órgano constitucional para excluirse de manera privilegiada del alcance normativo que impone la ley emanada del Congreso Nacional como primer poder del Estado, resulta insostenible y exagerado, pues las cámaras legislativas no han emitido una ley contraria a la que organiza y rige a la Junta Central Electoral, sino una que tiene un carácter transversal, a los fines de homologar los procesos y procedimientos de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, para procurar una armonización con la normativa prevista internacionalmente y con las regulaciones y procesos del sistema integrado de gestión financiera gubernamental y de sus subsistemas componentes. Es decir, la autonomía de los órganos constitucionales no puede ser esgrimida para evadir la supervisión y vigilancia del órgano creado por ley para la eficientización del gasto público, en el sentido que el objetivo de dicha vigilancia es procurar el uso transparente y eficiente de los fondos públicos, asignados por el presupuesto nacional a los entes constitucionales.

h) Finalmente, el Tribunal Constitucional declara que las disposiciones contenidas en los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, para que sean conformes a la Constitución en su artículo 212, deben interpretarse en la medida que no resulten aplicables a la Junta Central Electoral, ni a los demás órganos y entes de rango constitucional con autonomía reforzada, en lo que respecta al ejercicio de facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y



control administrativo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

i) Respecto a este punto, la magistrada que suscribe el presente voto particular, considera pertinente reiterar el criterio expresado en su voto disidente sobre la Sentencia TC/0001/15, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), en el sentido de que:

La autonomía de los órganos constitucionales no debe ser entendida ni extendida a un ámbito tan amplio que suponga una intromisión en los asuntos de su competencia, el ejercicio de las facultades de fiscalización que están llamados a realizar los órganos constitucionales creados al efecto; pues es una facultad del constituyente que no puede ser interpretada de manera restrictiva y contraria al interés general que la reviste y persigue.

Agregando que:

(...) La autonomía de entes públicos se concibe en interés de facilitar el ejercicio de las funciones para las cuales fueron creados en interés de la sociedad a la cual sirve, pero la misma no supone un grado de independencia tal que pudiera contravenir un interés mayor a cargo del Estado como lo es la fiscalización del uso de los fondos públicos, a la cual están sujeta, sin excepción alguna, (...).¹¹

j) Es por lo anterior que consideramos en nuestra disidencia que lo afirmado por la mayoría, cuando expresa que lo resuelto por la decisión objeto del presente voto no se traduce en que las actuaciones de la Junta Central Electoral y de los demás

¹¹ SENTENCIA TC/0001/15. Referencia: Expediente núm. TC-01- 2005-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Banco Central de la República Dominicana contra los artículos 32 y 35 de la Ley No. 10-04, del veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004), sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil quince (2015).



órganos extra poder se encuentren exentas de control, en tanto están sometidas a supervisión y control a través de la Cámara de Cuentas de la República, por la vía contenciosa administrativa, la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y el Congreso Nacional, no se compadece con la realidad, pues el control fiscalizador llevado a cabo por la Dirección General de Contrataciones Públicas, como órgano rector del Sistema de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado dominicano, por mandato de una ley legítimamente votada por el Congreso Nacional y la cual, como ya hemos explicado, no contraviene, en modo alguno, la autonomía de los órganos constitucionales.

k) En conclusión, entendemos que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Copy Solutions Internacional S.R.L., debió ser declarada inadmisible, o en su defecto, ser rechazada, por las razones aducidas y expuestas en el presente voto particular, y declarar que las normas impugnadas mediante la presente acción, no afectan la autonomía de los poderes del Estado ni la de los órganos constitucionales como lo es la Junta Central Electoral de la República Dominicana, por lo que somos de opinión que los referidos artículos, son conformes con la Constitución de la República, sin necesidad de una interpretación que excluya de su alcance a los órganos constitucionales.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINAJIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



I. Breve preámbulo del caso

Este tribunal constitucional fue apoderado de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L., contra los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), modificada por la Ley núm. 449-06, del seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006).

De conformidad con la documentación que obra en el expediente, la parte accionante denuncia la inconstitucionalidad de las normas descritas, tras alegar que las mismas coliden con el artículo 212 de la Constitución, relativo a la Junta Central Electoral.

En tal sentido, esta sede constitucional ha adoptado la decisión reconocerle calidad a la parte accionante, y acoger la acción de inconstitucionalidad descrita y consecuentemente, declarar que las disposiciones contenidas en los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la citada Ley núm. 340-06, para que sean conformes a la Constitución en su artículo 212, deben interpretarse en la medida que no resulten aplicables a la Junta Central Electoral, ni a los demás órganos y entes de rango constitucional con autonomía reforzada, en lo que respecta al ejercicio de facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y control administrativo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

II. Motivos de nuestra discrepancia

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría, los cuales versan sobre la falta de legitimación activa de la sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L., para ejercer el control concentrado de constitucionalidad de que se trata.



- 2. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana. Calidad para accionar: interés legítimo y jurídicamente protegido. El caso de las personas morales o jurídicas.
- 2.1. En el caso que nos ocupa se ha verificado que bajo el epígrafe sobre la legitimación activa de los accionantes, el consenso le ha conferido a la sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L., la calidad para accionar en inconstitucionalidad contra una ley, bajo el fundamento que citamos textualmente a continuación:
 - 8.2. (...)En la especie, este tribunal ha verificado que la parte accionante ostenta un interés legítimo y jurídicamente protegido, toda vez que ha demostrado ser adjudicataria en el referido proceso de licitación realizado por la Junta Central Electoral, que ha sido objeto de impugnación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano regulado por las disposiciones impugnadas en la presente acción, que ha sido formulada precisamente con el propósito de promover la inconstitucionalidad de su aplicación a una entidad como la Junta Central Electoral, en función de su autonomía otorgada por el artículo 212 de la Carta Magna.
- 2.2. La jueza que discrepa manifiesta estar en desacuerdo con el criterio que se ha invocado para atribuirle a la accionante la capacidad procesal para incoar una acción en inconstitucionalidad ante este tribunal constitucional, pues el mismo no se corresponde con el modelo de control de constitucionalidad instaurado en nuestro país con la promulgación de la Constitución de 2010 y mucho menos con los precedentes asentados por este mismo tribunal en torno a la legitimación activa.
- 2.3. En efecto, en la República Dominicana hemos adoptado un control abstracto, de legitimación intermedio (semi abierto), destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por suposición institucional



tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, legitimándolos para demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional, para que este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o impida el ingreso de tales normas a dicho ordenamiento, constituyendo este un rasgo distintivo del modelo germano-austríaco de control de constitucionalidad.

- 2.4. No obstante lo anterior, el constituyente dominicano también habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, 12 pueda accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este mandato también se reitera en el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 2.5. En efecto, el texto de las referidas disposiciones legales establece lo siguiente:

Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...

Artículo 37 de la Ley No. 137-11. "Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del



Senado o de la Cámara de Diputados y de <u>cualquier persona con un</u> interés legítimo y jurídicamente protegido.¹³

2.6. En tal sentido, podemos colegir que la intención del legislador al establecer esta posibilidad a los particulares, fue condicionar la calidad para accionar en inconstitucionalidad a la determinación de un interés cualificado: legítimo y jurídicamente protegido. Al respecto, la doctrina más socorrida en la materia, al definir este concepto ha señalado lo siguiente:

El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. De manera que requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico.¹⁴

- 2.7. En definitiva, el acceso a la justicia constitucional está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido, es decir, se precisa demostrar que la norma atacada en inconstitucionalidad lesiona algún derecho o situación jurídica, susceptible de ser tutelado por una acción judicial legalmente establecida.
- 2.8. Así también lo ha expuesto el jurista Alan Brewer Carías, quien al comentar la referida ley núm. 137-11 señaló que:

¹³ Subrayado es nuestro.

¹⁴ Nogueria Alcalá, Humberto. "La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur". Revista Ius et Praxis, Año 10, núm. 2, 2004, p. 202.



En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trátese o no de un acto estatal de carácter normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas afectadas por los mismos, y que por tanto, sean titulares de un "interés legítimo", es decir, derivado de un título jurídico y que se encuentre jurídicamente protegido, pueden interponerla.

En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela.¹⁵

- 2.9. En ese orden de ideas, destacamos que este tribunal constitucional en la especie, ha pretendido homologar el supuesto citado anteriormente al no probarse el interés legítimo y jurídicamente protegido de los accionantes, adoptando de esta forma una audaz tesis, soportada en la idea de que la parte accionante ha demostrado ser adjudicataria en el referido proceso de licitación realizado por la Junta Central Electoral, y que ha sido objeto de impugnación por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano regulado por las disposiciones impugnadas en la presente acción.
- 2.10. En definitiva, en la especie advertimos que la referida accionante no se ajusta al criterio adoptado conforme al sistema de justicia constitucional dominicano implementado a partir de la Constitución de 2010, en el cual ha de constatarse para la configuración de la legitimación de los particulares que accionan en inconstitucionalidad un interés legítimo y jurídicamente protegido.

¹⁵ Brewer-Carías, Alan. "El sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales". Revista Estudios Constitucionales, Año 9, núm. 1, 2011, p. 324



- 6.1. Este tribunal, al aplicar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, comprueba que Manuel Labourt, Miniato Coradín y Guillermo Antonio Soto Rosario, tienen el derecho de elegir y ser elegidos para los cargos que establece la Constitución, por cuanto han demostrado ser dominicanos y mayores de edad, por lo cual gozan de ciudadanía, conforme a las prescripciones del artículo 21 de la Constitución de la República.
- 6.2. De lo anterior se desprende que los accionantes invocan la alegada inconstitucionalidad de la disposición de una ley en la que las partes tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido, puesto que de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma les causaría un perjuicio en su derecho a ser elegidos para los cargos que establece la Constitución, por lo que conforme a nuestro criterio están legitimados para accionar en la especie...
- 2.11. La suscrita advierte que los argumentos que invoca la accionante, por demás una compañía extranjera, están dirigidos a validar la alegada autonomía otorgada a la Junta Central Electoral, de lo que se deduce que es a esta última entidad a la que le correspondería perseguir la defensa de tal autonomía frente a la Dirección General de Contrataciones Públicas, de ahí que el interés legítimo y jurídicamente protegido lo tendría la Junta Central Electoral y no la empresa extranjera Copy Solutions International, S.R.L., la cual no ha demostrado tal condición *sine qua non* para accionar en inconstitucionalidad: interés legítimo y jurídicamente protegido.
- 2.12. En efecto, el hecho de dicha empresa extranjera resulte adjudicataria de una licitación pública va a depender de que en su propuesta demuestre ser la mejor opción para resultar beneficiaria, conforme a los pliegos de condiciones



correspondientes, en virtud del artículo 16 de la Ley núm. 449-06, que modifica la Ley núm. 340-06, sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones.

- Sobre la legitimación activa en materia de control concentrado de constitucionalidad, este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0031/13, del 15 de marzo de 2013, en la cual se concedió la capacidad procesal a la accionante IMTB al haberse realizado un análisis del interés legítimo y jurídicamente protegido de un particular, lo siguiente: "...6.4. Este Tribunal, al interpretar las que disposiciones vigentes conceden calidad para accionar inconstitucionalidad a los particulares, constata que Ingrid Mercedes Taveras Betances, tiene el derecho de elegir y ser elegida para los cargos que establece la Constitución, por cuanto ha demostrado ser dominicana y mayor de edad, por lo cual goza de ciudadanía, 16 conforme a las prescripciones del artículo 21 de la Constitución de la República...".
- 2.14. También, cuando se trata de personas jurídicas el Tribunal Constitucional ha establecido que se precisa demostrar el interés legítimo y jurídicamente protegido. Así lo dejó sentado en su Sentencia TC/0110/13, del 4 de julio de 2013, en la cual concedió capacidad procesal a una asociación al determinar que el objeto e intereses de la entidad guardaban estrecha relación con lo que se perseguía mediante la acción de inconstitucionalidad de que se trataba, por cuanto sus miembros eran los destinatarios de la norma atacada, cuya anulación les generaría un beneficio o les evitaría un perjuicio. Como se advierte, no es la empresa extranjera Copy Solution la destinataria de las disposiciones normativas atacadas en inconstitucionalidad, sino los organismos públicos.
- 2.15. En tal sentido, y a tono con el mandato de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, sostenemos que no ha sido posible identificar que la entidad moral que acciona en inconstitucionalidad en la especie, ostente la capacidad procesal exigida para actuar en el proceso constitucional que

¹⁶ Subrayado es nuestro.



nos ocupa, en tanto que no pudo probarse que es titular de un interés propio, sustentado en la existencia de un derecho subjetivo que ha sido lesionado por la norma o acto impugnado; tampoco que la anulación de las disposiciones acusadas tengan como consecuencia y se concrete, en un beneficio o en evitar un perjuicio a la sociedad comercial Copy Solutions International, S.R.L.

2.16. El objetivo de la ley atacada mediante la presente acción es establecer los principios y normas generales que rigen la contratación pública, relacionada con los bienes, obras, servicios y concesiones del Estado, así como las modalidades que dentro de cada especialidad puedan considerarse, por lo que el Sistema de Contratación Pública está integrado por estos principios, normas órganos y procesos que rigen y son utilizados por los <u>organismos públicos</u>¹⁷ para adquirir bienes y servicios, contratar obras públicas y otorgar concesiones, así como sus modalidades. Es por ello que entendemos que solo los entes de la administración pública y constitucional, están revestidos del indicado interés para cuestionar la constitucionalidad de la norma atacada.

2.17. Así pues, la jueza que discrepa sostiene que el consenso de este tribunal constitucional obró incorrectamente al otorgarle a la parte accionante la calidad para accionar en inconstitucionalidad, máxime cuando los artículos 185 de la Constitución y 37 de la referida ley núm. 137-11 no contienen excepciones a la regla que dispone la necesidad de demostrar la existencia de un "interés legítimo y jurídicamente protegido".

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene, tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, que la sentencia del consenso ha debido declarar inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad por falta de calidad de los accionantes, dado que no demostraron el interés legítimo y jurídicamente protegido, previsto por los

¹⁷ Resaltado nuestro.



artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario